



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2022-00120-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: ISLEDIS ORELLANO NIÑO
DEMANDADO : BENJAMÍN ARENGAS ECHEVERRY

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Soledad, Abril 22/2022
Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, VEINTIDOS (22) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos, promovido por la señora ISLEDIS ORELLANO NIÑO, a favor del joven ESTIVEN ANDRES ARENGAS ORELLANO (actualmente mayor de edad) y en contra el señor BENJAMIN ARENGAS ECHEVERRY.

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...**

De los documentos aportados con la demanda se acompaña como título de recaudo ejecutivo copia del Acta de Audiencia SIM 13008996 de fecha 11/Enero/ 2012 celebrada ante el ICBF del Centro Zonal Hipódromo de Soledad, en la cual se fijó CUOTA ALIMENTARIA PRIVISIONAL, a favor del menor por la suma de \$ 100.000,00 mensuales, se observa que se pretende por un lado que se condene al demandando a suministrar alimentos a su hijo, pretensión propia de un proceso de alimentos y no de uno ejecutivo, al mismo tiempo pretende que se libre mandamiento de pago por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el obligado; ante lo cual se deberá precisar el tipo de procesos y las pretensiones deprecadas al interior de la acción, pues los dos procesos no se pueden acumular por poseer tramites diferentes.

De otro lado, al examinar la demanda se observa que la demanda fue instaurada por la madre del alimentario manifestando que actúa en su nombre y representación, pero de los documentos anexos se advierte que éste, desde el año 2020 cumplió la mayoría de edad y como tal su madre ya no lo representa, debiendo el mismo actuar otorgando poder al respectivo apoderado judicial a fin de iniciar la respectiva.

Por otro lado, no se expresa en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica donde el alimentario ESTIVEN ANDRES ARENGAS ORELLANO recibirá notificaciones. Art. 82-10 CGP.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Inadmitase la presente demanda EJECUTIVA de Alimentos, promovido por la señora ISLEDIS ORELLANO NIÑO, a favor del joven ESTIVEN ANDRES ARENGAS ORELLANO y en contra el señor BENJAMIN ARENGAS ECHEVERRY, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1.